

PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN: 2019 - 0207

DEMANDANTE: MARIO Y JOHANA PATERNINA VERGARA

DEMANDADO: CLAUDIA ELENA IRIARTE CASTRO

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para resolver las excepciones previas planteadas por la parte demandada y la solicitud de pérdida de competencia manifestada por el apoderado de la parte demandante. Lo anterior para lo de su conocimiento.

MYRIAN RUEDA MACÍAS

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, uno (01) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Antes de proceder a decidir las excepciones previas de FALTA DE JURISDICCIÓN o FALTA DE COMPETENCIA, propuesta por el apoderado de la parte demandada, resulta prioritario resolver la solicitud de pérdida de competencia solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Mediante memorial presentado en fecha 28 de febrero de 2022, el apoderado de la parte actora manifestó, que de acuerdo al tiempo transcurrido desde la notificación hasta la fecha de presentación del escrito había transcurrido más de un año, razón por la cual, en su decir, el despacho perdió competencia para conocer de este asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del Código General del Proceso, hace referencia a la duración del proceso para indicar lo siguiente:

"ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN: 2019 - 0207

DEMANDANTE: MARIO Y JOHANA PATERNINA VERGARA

DEMANDADO: CLAUDIA ELENA IRIARTE CASTRO

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”

A fin de resolver la solicitud de pérdida de competencia puesta de presente por el apoderado de la parte actora se hace necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido, a saber:

“En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

(i) Segundo el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervenientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.

(...)

Según se explicó en los acápite precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se

PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN: 2019 – 0207

DEMANDANTE: MARIO Y JOHANA PATERNINA VERGARA

DEMANDADO: CLAUDIA ELENA IRIARTE CASTRO

oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que *el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.*

Evidencia el despacho que de lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-443/19, sobre la pérdida de competencia, se deja ver que ésta sólo se configura cuando una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin al proceso, en este caso la sentencia de primera instancia, una de las partes alegue su configuración.

En el caso objeto de estudio, se encuentra que inicialmente hubo problemas con la notificación a la parte demandada por parte del actor, cuestiones que le fueron puestas en conocimiento por parte de este despacho mediante autos de fechas 5 de febrero de 2020, 4 de marzo de 2020.

A su vez, la parte demandante trámite la notificación a la demandada teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, pero sin informar al despacho cómo lo había conseguido, ni se verificó la constancia de haber enviado con el auto admisorio, la demanda y sus anexos, situación que enmarcaba una presunta irregularidad, razón por la cual mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021 se ordenó al demandante efectuar nuevamente la notificación a la parte demandada.

Vale la pena mencionar, que mediante auto anterior de fecha 16 de julio de 2021 el juzgado prorrogó el término para seguir conociendo del proceso por 6 meses más, pero ante los autos que declararon las irregularidades en la notificación, se obvió su contenido.

Al revisar minuciosamente el contenido de los archivos que conforman el expediente digital, se observó que mediante memorial de fecha 21 de septiembre de 2020, la parte demandada aportó con la demanda de reconvenCIÓN poder debidamente autenticado en notaría.

Ahora bien, de lo expuesto hasta el momento se encuentra que la demandada se encontraba notificada hasta fecha del 5 de agosto de 2020 (fecha en la que presentó excepciones previas), por tanto el término de un (1 año) que dispone el artículo 121 del Código General del Proceso, se vencía en fecha 5 de agosto de 2021 y los seis (6) meses en fecha febrero 5 de 2022, pero, la parte demandante alegó la pérdida de competencia mediante memorial de fecha 28 de febrero de 2022 (Archivo 41)

Vale la pena reiterar lo manifestado por la Corte Constitucional en el sentido de el sólo vencimiento del término no acarrea la pérdida de competencia, pues, en palabra del alto tribunal “...*el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo...*”

Con la sola advertencia de que el plazo ha fenecido, no separa al juez del conocimiento del proceso, pues en palabras de la Corte Constitucional, es menester que el interesado exprese su voluntad de que este pierda la competencia, y en el caso que nos ocupa el apoderado de la parte demandante alegó la falta de competencia a través de memorial presentado en fecha 28 de febrero de 2022.

Ante la pérdida de competencia del despacho para conocer de éste asunto, no hay lugar a resolver las excepciones previas presentadas por el apoderado de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho procederá a declarar la pérdida de competencia dentro del proceso verbal instaurado por los señores MARIO PATERNINA VERGARA y JOHANA PATERNINA VERGARA contra la señora CLAUDIA ELENA IRIARTE CASTRO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN: 2019 - 0207

DEMANDANTE: MARIO Y JOHANA PATERNINA VERGARA

DEMANDADO: CLAUDIA ELENA IRIARTE CASTRO

1.- DECLARAR la pérdida de competencia dentro del proceso verbal instaurado por los señores MARIO PATERNINA VERGARA y JOHANA PATERNINA VERGARA contra la señora CLAUDIA ELENA IRIARTE CASTRO.

2.- REMITIR el proceso de la referencia al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para que siga conociendo del proceso verbal 080013153000420190020700

3.- INFORMAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de la pérdida de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67d9cec2f7cb54ae0eb45756e8365a0920737ea88b603d1b16ad00c603658b5a

Documento generado en 01/06/2022 03:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>